

Ejecución de Sentencia : 11493
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-05289-00
Condenado: : BRAYAN NICOLAS TORRES
Cédula: 1032394649
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 56 A No. 2-62/68 PISO 3° BARRIO GALÁN DIRECCION REAL CARRERA 56 A No. 2 - 62 PISO 3 GALAN - PUENTE ARANDA EN BOGOTÁ D.C. // E-MAIL maelcofi_ele@hotmail.com
Decisión: : 1 DE OFICIO Y 1 A SOLICITUD DE PARTE – REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 448

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Brayan Nicolás Torres**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro del proceso de la referencia, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, se emitirá pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 11 de octubre de 2016 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 16 de febrero de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Brayan Nicolás Torres** como autor del delito de **hurto calificado tentado**, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de abril de 2015.

Mediante interlocutorio No. 1563 del 18 de julio de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que (i) mediante informe No. 1338CV elaborado el 7 de diciembre de 2020 por un asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, se dejó constancia que el 4 de diciembre de 2020 sobre las 2:25 p.m. acudió al lugar de residencia del condenado **Brayan Nicolas Torres**, donde no fue encontrado teniendo en cuenta que *"En la vivienda con placas 2-68 y/o 2-70, no lo conocen; y en la vivienda con placa 2-62, un menor de edad probablemente preadolescente, que se encontraba solo en el segundo piso de esta, informó que el condenado se mudó en el mes de febrero de 2020, sin más información..."*; y que (ii) con oficio No. S-2020-430474 del 5 de diciembre de 2020 el Comandante del CAI Galán (E) comunicó que en esa fecha un patrullero de vigilancia

del cuadrante 5 tampoco encontró al penado en su domicilio ya que “el señor Eduardo Gutiérrez, quien manifiesta que el señor brayan se trasteo en enero y que desconoce para donde se fue (...) jeisson David Uribe (...) quien afirma vivir en el tercer piso de la residencia y no conocer al señor brayan...”, con auto No. 059 del 29 de enero de 2020 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a este último y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el condenado como su defensor guardaron silencio.

Aunado a lo anterior, se recibió informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar al sentenciado el contenido del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ya que el 17 de febrero de 2021 al arribar al lugar de domicilio, una residente del inmueble le indicó que el condenado no vive en esa casa, lo que también fue reiterado por el Área de Detenciones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá en oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-972 del 1º de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revocatoria de prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaría. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Brayan Nicolas Torres** incumplió e incumple los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión proferida el 18 de julio de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), pues quedó demostrado a partir de los informes suscritos por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad y el Comandante del CAI Galán, que el 4 y 5 de diciembre de 2020 no fue encontrado en su lugar de residencia, diligencias en las que se dejó constancia que ya no vive en el inmueble y que se desconoce su paradero.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos, el de no salir ni cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado.

Finalmente y por si fuera poco, tampoco fue localizado el 17 de febrero del año en curso por el notificador del Centro de Servicios Administrativos para enterarle del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a quien le informaron que el sentenciado ya o vive en ese lugar, lo que demuestra el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la mínima intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Brayan Nicolas Torres** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. CBC-10004165 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. que constituyó el 25 de julio de 2019, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Ahora bien, como en los informes a los que se ha hecho alusión se dejó constancia que el sentenciado cambió de domicilio desconociendo su paradero y como tampoco allegó justificación o explicación alguna frente al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se expedirá inmediatamente en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado competentes a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo señalado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"(...) Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Y en consideración a lo anterior, se tendrá que el señor **Brayan Nicolas Torres** estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el 2 de septiembre de 2017,

data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, y hasta el 4 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad verificó la ausencia del sentenciado en su lugar de residencia desconociéndose su paradero, descontando por ese periodo **39 meses y 3 días**; estuvo **2 días** en detención preventiva; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **24.25 días** en auto del 02/04/2018, **25.25 días** en interlocutorio del 27/06/2018, **26 días** en proveído del 20/09/2018, **1 mes y 0.5 días** en decisión del 05/04/2019 y **20 días** en auto del 27/09/2019; para un total de **43 meses y 11 días**, quedándole pendiente por cumplir **4 meses y 19 días de prisión** de la pena de **48 meses** que le fue impuesta.

En firme esta providencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Medida Seguridad La Modelo de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Libertad condicional

Este beneficio se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario** en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Como se indicó en la presente decisión, **Brayan Nicolas Torres** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 2 de septiembre de 2017, cuando fue capturado para el cumplimiento de la sanción, y hasta el 4 de diciembre de 2020,

momento en el que se verificó su ausencia por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad desconociendo hasta la fecha su paradero, descontando por ese periodo **39 meses y 3 días**; además estuvo **2 días** en detención preventiva; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **24.25 días** en auto del 02/04/2018, **25.25 días** en interlocutorio del 27/06/2018, **26 días** en proveído del 20/09/2018, **1 mes y 0.5 días** en decisión del 05/04/2019 y **20 días** en auto del 27/09/2019.

Así las cosas, sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Torres** ha purgado **43 meses y 11 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **28 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, tampoco se impuso condena por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el beneficio resulta improcedente, ya que mientras el señor **Brayan Nicolas Torres** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria, incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, entre ellas, la de permanecer en el lugar de domicilio y no salir no cambiar de residencia sin autorización previa, lo cual está comprobado con el oficio suscrito el 5 de diciembre de 2020 por el Comandante del CAI Galán y el informe elaborado el 7 de diciembre de 2020 por el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, en los que se advirtió que el prenombrado no fue hallado en su domicilio y que se mudó sin conocer su paradero, situaciones que obligaron a que se le revocara el beneficio que le había otorgado.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el subrogado penal, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, **"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"**.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

*"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. **Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad".** (Subrayas fuera del texto)*

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado².

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó el 18 de julio de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), el señor **Brayan Nicolas Torres** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió y abandonó su lugar de residencia sin permiso del Despacho.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

² Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique

Adicionalmente, para otorgar el subrogado, el juez ejecutor, **previa valoración de la conducta punible**, también debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al respecto, cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial que fue ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena":

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento durante la privación de la libertad (que en este caso es negativo frente al tiempo que estuvo en prisión domiciliaria), sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...la Fiscalía allegó formato único de noticia criminal de fecha 24 de abril de 2015, en el cual, Edwin Hernando Peña Montaña narró bajo la gravedad de juramento, que ese día aproximadamente a las 18:00 horas transitaba por el sector donde labora, calle 13 entre carreras 60 y 62, e iba hablando por su celular cuando sintió que le halaron el equipo, situación a lo que no prestó atención porque pensó que era una broma de alguna persona conocida en la zona, pero, la situación se repitió con mayor fuerza, por lo que giró y observó un sujeto desconocido, con quien forcejeó y lo amenazó con un arma corto punzante, lográndolo despojar del elemento; sin embargo, fue auxiliado por la comunidad con la detención del implicado, quien fue capturado ante el arribo de una patrulla de la policía nacional, siendo identificado como BRAYAN NICOLÁS TORRES.

En ese sentido, también se incorporó a la actuación informe de policía de vigilancia de casos de captura en flagrancia de igual fecha, signado por los patrulleros Edwin Garzón Bejarano y Sergio Rojas Varón, con indicación de haberse solicitado su intervención por medio de la central de radio de la Policía Nacional, en el sector de los hechos, donde llegan y visualizan un hombre en el suelo señalado de cometer un hurto, y con manifestación de la víctima de lo ocurrido, esto es, el apoderamiento de su equipo celular con violencia, amenazando agredir su integridad física con arma corto punzante...

PUNIBILIDAD

a) Pena principal

Conforme los artículos 239, 240 inciso 2 y 27 del Código Penal, el delito de hurto calificado en grado de tentativa, contempla pena de 4 a 12 años de prisión. Posteriormente, realizando la sustracción del mínimo y segmentado en cuatro la cantidad resultante, se conoce la cifra para constituir cada cuarto: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

(...)

Para el caso ninguna consideración puede efectuarse sobre una ubicación distinta al cuarto mínimo, teniendo en cuenta que no fueron formuladas circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del Código Penal, por lo que, en concordancia con el inciso 2º del artículo 61 ídem, la pena por imponer se tomará del cuarto mínimo, que es de 4 a 6 años de prisión.

*Ahora, con sujeción en las exigencias del inciso 3º del artículo 61 de la norma, sin duda el comportamiento por el cual es sentenciado BRAYAN NICOLÁS TORRES ostenta mayor gravedad por la violencia ejercida contra la víctima que incluso fue reiterativa ante la resistencia ejercida por el denunciante, y a través de la cual efectuó intimidación contra su integridad física (...) es menester recordar que se trata de una pena de prisión que comporta la máxima represión en el sistema judicial Colombiano, por lo que, la pena por imponer será de **cuatro (4) años de prisión...***

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró de extrema gravedad la conducta punible en atención a las circunstancias en las que se produjo el hecho, toda vez que el sentenciado intentó arrebatarse el celular a la víctima y al no poder lograrlo en un primer momento por la resistencia que esta última opuso, tuvo que amenazarla con agredirla con el uso de un arma blanca hasta lograr apoderarse del aparato telefónico, reflejando con ello además de su premeditación, que es un peligro para la comunidad; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico, en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad y la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento total de la sanción, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Brayan Nicolas Torres** en el auto No. 1563 del 18 de julio de 2019 proferido el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta), según lo establecido en el artículo 38G del Código Penal, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida por el sentenciado para disfrutar de la prisión domiciliaria, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. CBC-10004165 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO.- Se tendrá que el señor **Brayan Nicolas Torres** estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el 2 de septiembre de 2017, data en que fue

capturado para el cumplimiento de la sanción, y hasta el 4 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad verificó la ausencia del sentenciado en su lugar de residencia desconociéndose su paradero, descontando por ese periodo **39 meses y 3 días**; estuvo **2 días** en detención preventiva; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **24.25 días** en auto del 02/04/2018, **25.25 días** en interlocutorio del 27/06/2018, **26 días** en proveído del 20/09/2018, **1 mes y 0.5 días** en decisión del 05/04/2019 y **20 días** en auto del 27/09/2019; para un total de **43 meses y 11 días**, quedándole pendiente por cumplir **4 meses y 19 días de prisión** de la pena de **48 meses** que le fue impuesta.

CUARTO.- Expedir inmediatamente orden de captura en contra del sentenciado ante los organismos de seguridad del Estado a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto.

QUINTO.- Ejecutoriado el auto, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

SEXTO.- Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Brayan Nicolas Torres**, por los motivos expuestos en la presente decisión.

SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Medida Seguridad La Modelo de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

OCTAVO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

11493
11001-60-00-013-2015-05289-00
BRAYAN NICOLAS TORRES
1032394649
Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 448

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9668700030bd7732a0aee38e8100e88b676c60c71057664ea7d641d73b7ecbc4

Documento generado en 19/04/2021 07:33:48 PM

